

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-588/2018

RECORRENTE: PARTIDO SINALOENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO, PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ Y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

COLABORARON: ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMAN, MIGUEL OMAR MEZA AGUILAR, JUAN JOSÉ BELÉN MORENO ZETINA Y MARÍA FERNANDA SIERRA GUTIERREZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso. El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, el Partido Sinaloense por conducto de su representante, interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-60/2018.

2. Turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de julio del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-588/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción y radicación. Mediante proveído de veintisiete de julio de la presente anualidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado el expediente citado al rubro.

4. Vista al Congreso del Estado de Sinaloa. Por medio de proveído de tres de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al Congreso del Estado de Sinaloa con copia de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JRC-60/2018, así como, la demanda del recurso de reconsideración, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, considerando que, en el juicio de revisión constitucional electoral, en vía de agravios, se combatió una omisión legislativa, sin que, a pesar de ello, se le hubiera dado

intervención al órgano legislativo de dicha entidad en la substanciación del medio de impugnación en comento.

5. Remisión de las constancias de notificación. Mediante oficio SG-A-334/2018 de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa remitió las constancias de notificación del proveído indicado en el inciso inmediato anterior.

6. Desahogo de vista. Mediante oficio sin número, recibido el ocho de octubre de dos mil dieciocho, el Congreso del Estado de Sinaloa, desahogó la vista ordenada e hizo valer diversas causas de improcedencia relacionadas con el presente recurso de reconsideración, así como argumentos de fondo relacionados con la omisión legislativa alegada.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó admitir y cerrar la instrucción del expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-588/2018

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la impugnación consisten medularmente en los siguientes:

1. Solicitudes formuladas por ciudadanos indígenas y el Partido Sinaloense. El diecinueve de enero,¹ así como el ocho y doce de marzo del año en curso, ciudadanos que se ostentaron como miembros de los pueblos y comunidades indígenas Yoreme Mayo solicitaron al Congreso de Sinaloa que se legislara a la brevedad, para que los indígenas puedan votar y ser votados a través de sus usos y costumbres; al Presidente Municipal de Ahome la creación de una dirección de asuntos indígenas; y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa la emisión de mecanismos de participación política para el proceso electoral.

Por su parte, el trece de abril del año en curso, el Partido Sinaloense presentó un escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el que formuló las siguientes peticiones:

*“(...)
a. Se dicte acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el que se obliga a garantizar que las comunidades indígenas tendrán representantes ante los ayuntamientos de los Municipios de Sinaloa, para el periodo 2019-2021, en los términos del artículo 2, apartado A, fracción VII de la Constitución General de la República;*

¹ En lo sucesivo todas las fechas se refieren al presente año.

SUP-REC-588/2018

b. Se lleven a cabo todas las gestiones, trámites y logística correspondiente, en forma inmediata y urgente, a efecto de que se garantice que las comunidades indígenas nombren a sus representantes, que integren los ayuntamientos de los municipios de Sinaloa, para el periodo 2018-2021;

c. Se salvaguarden los usos y costumbres de las comunidades indígenas en el nombramiento de sus representantes que integrarán los ayuntamientos de los municipios del Estado de Sinaloa, para el periodo 2018-2021;

d. El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa se comprometa a vigilar que el nombramiento de los representantes de las comunidades indígenas sea completamente ajeno a cualquier injerencia ilegítima de los partidos políticos y entidades gubernamentales.

e. Se emitan ex profeso lineamientos para que se establezca certidumbre jurídica sobre el proceso de nombramientos de representantes de las comunidades indígenas, ante los ayuntamientos de Sinaloa, para el periodo 2018-2021, teniendo como base los principios de respeto a sus usos y costumbre, autodeterminación y autonomía de esas comunidades.

(...)."

2. Omisión de respuesta por parte del Congreso y el Presidente Municipal de Ahome y respuesta del Secretario Ejecutivo Instituto Electoral de Sinaloa. De autos no se advierte alguna respuesta por parte del Congreso de Sinaloa y del Presidente Municipal de Ahome a las solicitudes formuladas por los ciudadanos indígenas Yoreme Mayo.

Por su parte, el veintiuno de marzo y el trece de abril de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Sinaloa, mediante oficios IEES-SE/0236/2018 y IEES-SE/0307/2018, dio respuesta, en términos idénticos, a las solicitudes presentadas tanto por los ciudadanos como por el Partido Sinaloense, en el sentido que *ni en la Constitución local ni en la ley electoral local existe una norma que prevea y garantice la participación política de los pueblos y comunidades indígenas en la integración de*

SUP-REC-588/2018

Ayuntamientos y que el Instituto Electoral carece de atribuciones para atender lo solicitado y que de atenderse tales solicitudes se vulneraría el principio de legalidad ya que tal facultad está reservada a la Constitución y leyes estatales.

3. Primeros medios de impugnación locales. Inconformes con la respuesta otorgada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Sinaloa, el nueve de abril los ciudadanos peticionarios promovieron juicio ciudadano local, en tanto que el veinte de abril el partido político interpuso recurso de revisión, los cuales fueron radicados en los expedientes con las claves TESIN-JDP-24/2018 y TESIN-REV-05/2018.

4. Primer sentencia del Tribunal Electoral de Sinaloa. El dos de mayo siguiente, el Tribunal Electoral de Sinaloa, resolvió los medios de impugnación, en forma acumulada, en el sentido de revocar la respuesta del Secretario Ejecutivo al carecer de atribuciones y vincular al Consejo General del Instituto Electoral local para que, en el plazo de cinco días, diera respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos y el Partido Sinaloense.

5. Respuesta del Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa. El siete de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral local, en acatamiento a la sentencia mencionada, emitió el acuerdo IEES/CG063/2018 por el que dio respuesta las solicitudes, en el que sustancialmente consideró que *el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reservó expresamente a los legisladores locales la posibilidad de regular dicha disposición constitucional, excluyendo la posibilidad de que la misma sea regulada por normas secundarias como un reglamento, de ahí*

SUP-REC-588/2018

que, conforme al principio de reserva de ley, el OPLE está impedido para atender de manera satisfactoria la solicitud.

6. Segundos medios de impugnación locales. Insatisfechos con la respuesta mencionada, el once de mayo de dos mil dieciocho, tanto los ciudadanos peticionarios como el Partido Sinaloense interpusieron, de nueva cuenta, medios de impugnación ante el Tribunal Electoral local, los primeros promovieron juicio ciudadano local, en tanto que el partido político interpuso recurso de revisión, los cuales fueron radicados en los expedientes con las claves TESIN-JDP-38/2018 y TESIN-REV-07/2018.

7. Segunda sentencia del Tribunal Electoral local. El veintinueve de mayo siguiente, el Tribunal Electoral de Sinaloa revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto, al considerar que el OPLE *sí tiene facultad de interpretar y aplicar reglas, derechos y principios que rigen el proceso electoral, por lo que también cuenta con facultades legales para pronunciarse respecto de la factibilidad o no de adoptar acciones destinadas a materializar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas*, por lo que vinculó al Consejo General del Instituto para que, en un plazo de siete días, diera una respuesta fundada y motivada respecto de la procedencia o improcedencia de las peticiones realizadas por los impugnantes.

8. Segunda respuesta del Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa. El veintinueve de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral local, en cumplimiento a la sentencia, emitió el acuerdo IEES/CG072/2018 por el que dio respuesta, con base en las siguientes razones esenciales:

SUP-REC-588/2018

- Que no tenía facultades para atender la petición del partido accionante, en tanto que se invadiría una materia reservada al Constituyente local, prevista en el artículo 2o., Apartado A, fracción VII, Constitucional, lo que impide a esa autoridad electoral atender de manera satisfactoria la correspondiente solicitud.
- Aunado a lo anterior, en el actual proceso electoral, ya había quedado agotada la etapa de registro de candidaturas y su correspondiente aprobación, encontrándose en la parte intermedia de la etapa de campañas, por lo que resultaba inviable adoptar las acciones afirmativas o medidas especiales, señalando que previo al próximo proceso electoral, se debían tomar las provisiones administrativas y presupuestarias necesarias, a fin de implementar las acciones afirmativas que en materia indígena procedieran.

9. Terceros medios de impugnación locales. Nuevamente, disconformes con la respuesta del Consejo General, el once y catorce de junio de la presente anualidad, los ciudadanos peticionarios y el Partido Sinaloense promovieron juicio ciudadano y recurso de revisión, respectivamente, los cuales fueron radicados en los expedientes con las claves TESIN-JDP-40/2018 y TESIN-REV-08/2018.

10. Tercera sentencia del Tribunal local. Mediante sentencia dictada el treinta de junio, el órgano jurisdiccional electoral de Sinaloa resolvió los medios de impugnación en forma acumulada, en el sentido de confirmar el acuerdo IEES/CG072/2018 del Consejo General del Instituto Electoral local, al considerar fundamentalmente, que fueron correctos los

razonamientos de la autoridad administrativa electoral local relativos a que *dado lo avanzado del proceso electoral existía imposibilidad fáctica y técnica de adoptar las medidas y mecanismos solicitados, sin que ello transgreda el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, porque el Instituto determinó que será en el próximo proceso electoral cuando realicen las actividades correspondientes respecto de las medidas solicitadas.*

11. Juicio de revisión constitucional electoral. En oposición con la sentencia del Tribunal Electoral de Sinaloa mencionada en el punto que antecede, el cuatro de julio siguiente, el Partido Sinaloense promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara, el cual fue radicado en el expediente con clave SG-JRC-60/2018.

Cabe mencionar que en esta instancia jurisdiccional ya no acudieron los ciudadanos indígenas peticionarios que se ostentan como Yoreme Mayo.

12. Sentencia de la Sala Regional. El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional con sede en Guadalajara resolvió el juicio de revisión constitucional electoral en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, exponiendo entre otras razones, que el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, ambos de Sinaloa, *no privaron a las comunidades y pueblos indígenas de los derechos político-electorales que tutelan a su favor el artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues por lo avanzado que se encontraba el proceso electoral, en el que incluso el pasado uno de julio se llevó a cabo la emisión de los votos...la autoridad administrativa electoral se encontraba imposibilitada*

SUP-REC-588/2018

legal y materialmente, para implementar dichas prerrogativas constitucionales.

Adicionalmente, ordenó dar vista de su sentencia al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; al Congreso local y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que, de acuerdo con sus atribuciones, garantizaran en el próximo proceso electoral, la participación efectiva de los grupos indígenas en la vida política de ese Estado.

13. Recurso de reconsideración. A fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, el veintiuno de julio de este año, el Partido Sinaloense interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

TERCERO. Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, así como, causas de improcedencia.

El escrito de demanda cumple con los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 64, 65 párrafo 2, y 66 de la Ley de Medios, tal como se precisa a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se señala la denominación del partido político recurrente y se advierte la firma autógrafa del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la Sala responsable, la mención de los hechos y

SUP-REC-588/2018

de los agravios que el recurrente aduce le causa la resolución reclamada.

b) Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque la sentencia impugnada fue dictada el veinte de julio del año en curso y notificada personalmente al recurrente el veintiuno siguiente, en tanto que, la demanda fue presentada el propio veintiuno de julio.

Esto es, dentro de los tres días previstos en la ley, con independencia que se considere que el asunto está vinculado o no con el proceso electoral de Sinaloa, lo cual, como se expondrá, corresponde al estudio del fondo de la controversia.

Sin embargo, en uno u otro supuesto, es decir, vinculado o no con el proceso electoral (para tomar en consideración todos los días cómo hábiles para efectos del cómputo del plazo de presentación), la demanda es oportuna, según se expone a continuación.

Julio					
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
20	21	22	23	24	25
Dictado de la sentencia	Notificación personal e interposición del recurso				

c) Legitimación y personería. El recurso es interpuesto por parte legítima, dado que el recurrente es un partido político, a

SUP-REC-588/2018

saber, el Partido Sinaloense (partido político local), en términos del artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tanto que, su representante tiene personería, pues fue quien promovió en representación del partido político recurrente, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-60/2018 resuelto por la Sala Regional responsable cuya sentencia se reclama en esta instancia.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, pues controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara mediante la cual se confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral de Sinaloa, por la que, a su vez, se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa, en la que se declaró inviable la solicitud presentada por el partido político recurrente, consistente en que el mencionado Organismo Público Local Electoral lleve a cabo todas las acciones necesarias y emita lineamientos para garantizar que las comunidades indígenas en los municipios de Sinaloa elijan, mediante sus usos y costumbre, a sus representantes ante los Ayuntamientos para el periodo 2019-2021.

En este sentido, dado que se negó la solicitud formulada por el partido político recurrente y dicha negativa ha sido cuestionada a lo largo de toda la cadena impugnativa, es por lo que se actualiza el interés jurídico del recurrente, como una afectación o agravio para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, sin que ello implique que le asista la razón en cuanto al fondo de la controversia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la controversia sometida a escrutinio tiene que ver con la elección por usos y costumbre de representantes ante los Ayuntamientos de las comunidades indígenas, en la que, sin prejuzgar en cuanto al fondo del asunto, no participan los partidos políticos.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, el partido político recurrente está ejerciendo una acción tuitiva en defensa de intereses difusos, dada su naturaleza de entidad de interés público, quien tiene como finalidad, entre otras cosas, promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005 de rubros: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”** y **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”**

Ello, porque su pretensión consiste en que se garantice el derecho de los pueblos y comunidades indígenas reconocido en el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a elegir en ejercicio de su libre determinación y autonomía, representantes ante los Ayuntamientos.

Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la tesis de esta Sala Superior XLI/2015, de rubro: **DEMOCRACIA PARTICIPATIVA**

SUP-REC-588/2018

INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA.

e) Definitividad. Se cumple el requisito de procedencia previsto en el artículo 63, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que para cuestionar la sentencia de la Sala Regional no está previsto ningún medio de impugnación que deba ser previamente agotado.

f) Requisito especial de procedibilidad. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Así, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación

SUP-REC-588/2018

diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Ahora bien, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, en los siguientes supuestos:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,² normas partidistas³ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁴ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁵
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto de la Constitución federal, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁶
- Se haya ejercido control de convencionalidad.⁷
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones,

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

SUP-REC-588/2018

respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.⁸

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.⁹
- Se deseche o sobresea en el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁰
- Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial¹¹.

En el caso, se configura el requisito especial de procedencia al actualizarse el supuesto jurisprudencial relativo a que **la Sala Regional declaró inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de una norma.**

Efectivamente, el ahora recurrente solicitó a la Sala Regional responsable la inaplicación del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Ello, porque desde su perspectiva, la omisión derivada de esa norma, vulnera lo previsto en el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, en el que se reconoce la figura

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁰ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

SUP-REC-588/2018

de representantes de las comunidades indígenas ante los Ayuntamientos y en el que se establece el mandato de que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán este derecho en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Desde su óptica, dado que el artículo 112 de la Constitución de Sinaloa, no prevé para la conformación de los Ayuntamientos la figura de representante indígena como lo mandata el artículo 2° de la Constitución Federal, constituye una omisión legislativa inconstitucional, en tanto el Congreso del Estado ha incumplido con el mandato que el Poder de Reforma de la Norma Suprema le ha dado.

Sobre este tópico, la Sala Regional responsable **declaró inoperante el planteamiento de inconstitucionalidad**, sobre la base que, en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Sinaloa, no existió un acto concreto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional.

Por su parte, el partido político recurrente aduce en esta instancia que, contrario a lo determinado por la Sala Regional responsable, el artículo 112 de la Constitución de Sinaloa se aplicó tácitamente por el Tribunal local, al no observar que lo reclamado era una omisión legislativa.

Como puede advertirse, si lo que esencialmente reclamó el partido, fue la subsistencia de una omisión legislativa, es evidente que no podía exigírsele un acto concreto de aplicación, porque, precisamente, la inexistencia de la norma hace imposible su aplicación.

En realidad, lo que tanto el Tribunal local como la Sala Regional perdieron de vista durante la sustanciación de los asuntos

SUP-REC-588/2018

sometidos a su consideración es que, cuando se reclama, como en el caso, una omisión legislativa, el objeto de control de constitucionalidad no puede ser la aplicación de una norma que no existe, sino los efectos perniciosos que en el ordenamiento constitucional produce la ausencia de regulación a través de la cual se debe generar la concretización de un mandato constitucional específico, que no es optativo para el legislador federal o local.

Efectivamente, cuando la Constitución Federal consagra un derecho o principio de eficacia diferida, esto es, cuya realización material está encomendada a su regulación mediante una ley secundaria, la omisión de emitir disposiciones que así lo realicen, genera vacíos que impiden la concretización, desarrollo y goce de tales disposiciones fundamentales, los cuales producen situaciones fácticas contrarias a lo que el Poder de Reforma ha determinado, de ahí que, el control de constitucionalidad debe consistir, en primer lugar, en determinar si la omisión se configura y, de ser así, en segundo término, en esclarecer si la misma resulta contraria a la Norma Suprema.

Bajo este orden de ideas, sin prejuzgar sobre lo infundado o fundado del planteamiento del partido político recurrente, esta Sala Superior estima que en la especie sí se actualiza el requisito especial de procedencia, en tanto que en esta instancia subsiste un problema de inconstitucionalidad por omisión legislativa del Congreso del Estado de Sinaloa, lo cual debe ser objeto de estudio en esta instancia.

Igualmente, se colma el requisito especial de procedencia, si tenemos en cuenta que la controversia constitucional sometida a escrutinio jurisdiccional también implica verificar un motivo de inconformidad relacionado con lo que, al juicio del partido actor,

constituye una indebida interpretación por parte de la Sala responsable **del artículo 2, apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Con relación a este punto, la Sala Regional expuso en su sentencia que el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, ambos de Sinaloa: *no privaron a las comunidades y pueblos indígenas de los derechos político-electorales que tutela a su favor el artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues por lo avanzado que se encontraba el proceso electoral, en el que incluso el pasado uno de julio se llevó a cabo la emisión de los votos...la autoridad administrativa electoral se encontraba imposibilitada legal y materialmente, para implementar dichas prerrogativas constitucionales.*

De esta manera, la Sala Regional consideró que dado lo avanzado del proceso electoral en el que inclusive ya se celebró la jornada electoral, resultaba inviable la pretensión del partido político relativa a que se lleven a cabo todas las acciones necesarias y se emitan lineamientos para garantizar la elección de los representantes de las comunidades indígenas ante los Ayuntamientos.

Al respecto, el recurrente sustancialmente argumenta, que es indebida la interpretación del citado precepto constitucional, dado que la elección de los representantes ante Ayuntamientos no está vinculada con el proceso electoral en el que participan los partidos políticos para elegir a los presidentes municipales, síndicos y regidores, sino que se trata de una elección por usos y costumbres en ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

SUP-REC-588/2018

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, sin prejuzgar sobre el planteamiento del recurrente, se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración al cumplirse el supuesto jurisprudencial consiste en que **las Salas Regionales interpreten directamente preceptos constitucionales.**

Esto es así, porque está fijada una **litis constitucional que debe ser resuelta por este Tribunal Constitucional**, en la que se debe determinar si la interpretación que llevó a cabo la Sala Regional del artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir representantes ante los Ayuntamientos se ajusta a la regularidad constitucional.

Es decir, se requiere establecer a partir de la interpretación de la norma constitucional citada si, como lo sostuvo la Sala Regional, resulta inviable la elección de representantes ante Ayuntamientos de las comunidades indígenas dado lo avanzado del proceso electoral en Sinaloa, o por lo contrario, como lo argumenta el recurrente, la interpretación de la disposición constitucional conduce a la conclusión que dicha elección es independiente y que el avance del proceso electoral no puede constituir un obstáculo material y/o legal para que las comunidades indígenas lleven a cabo dicha elección.

Finalmente, también se debe mencionar que se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración con relación a un último tópico que el recurrente expone en su demanda, consistente en la indebida interpretación del artículo 22 de la Constitución Federal, pues desde su perspectiva, contrario a lo

SUP-REC-588/2018

razonado por la Sala responsable, la determinación adoptada por las autoridades electorales de Sinaloa implicó la imposición de una pena inusitada y excesiva, en tanto que se eliminó la posibilidad del ejercicio del derecho de las comunidades indígenas de contar con sus representantes ante las autoridades de los Ayuntamientos, por lo que esa decisión es racista y los segrega.

Como puede verse, este argumento está enderezado con un argumento en el que se exige la interpretación directa del artículo 22 de la Carta Magna, de ahí que se actualice el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración relativo a que la Sala Regional llevó a cabo la interpretación directa de un precepto constitucional.

En este orden de ideas y, con base en lo previamente señalado, las causas de improcedencia que el Presidente de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa externó, en su oficio sin número, de ocho de octubre de dos mil dieciocho, son **infundadas**. En efecto, a juicio del Congreso del Estado de Sinaloa, el recurso de reconsideración es improcedente, esencialmente, por dos razones:

- Su interposición no se encuentra prevista en ninguno de los supuestos de procedencia previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- En términos de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA**

SUP-REC-588/2018

VÍA IDÓNEA, no es factible reencauzar el recurso de reconsideración a otra vía, ya que el objeto de impugnación, esto es, el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, determinó la imposibilidad de emitir acciones afirmativas y medidas especiales a efecto de garantizar el derecho de los pueblos o comunidades indígenas para elegir representantes ante los Ayuntamientos, quedó sin materia, considerando lo avanzado del proceso electoral local.

Lo **infundado** de las causas de improcedencia que invoca el Congreso del Estado de Sinaloa deviene, en primer lugar, del hecho de que, como se puntualizó, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los **actos de autoridad en materia electoral**, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración a diversos supuestos que no están expresamente contemplados en la ley, por lo que, el análisis de la procedencia del medio de impugnación de referencia no se circunscribe, únicamente, a lo dispuesto en los dos artículos de la Ley Procesal Federal, citados por el Presidente de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa en su oficio.

Ahora bien, los actos de autoridad en materia electoral pueden ser de carácter positivo o negativo, catalogando en este último supuesto a las omisiones legislativas. De esta manera, con la finalidad de garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos electorales, una omisión

legislativa, en su calidad de acto negativo, también puede ser objeto de control de constitucionalidad.¹²

Entonces, si bien en la legislación federal no hay un supuesto expreso para la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de una omisión legislativa; lo cierto es que, como acto de carácter negativo, al que se le atribuye una violación directa a la Constitución Federal consistente en la ausencia de una norma secundaria que dé cumplimiento a lo prescrito por el artículo 2, apartado A, fracción VII de la Norma Fundamental, supone un ejercicio de control de constitucionalidad, supuesto que sí está previsto para la procedencia del recurso de reconsideración.

Por otra parte, el argumento por el que el órgano legislativo de Sinaloa señala que el medio de impugnación quedó sin materia atendiendo lo avanzando del proceso electoral, al estar sustentado en aspectos que están involucrados con la materia a resolver en el presente asunto, el mismo será dilucidado, en todo caso, al contestar los conceptos de agravio hechos valer en la demanda de recurso de reconsideración.

Sirve de sustento a lo anterior lo previsto en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubor: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE**

¹² Jurisprudencia 18/2014 COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 23 y 24.

SUP-REC-588/2018

INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO. DEBERÁ DE DESESTIMARSE.¹³

CUARTO. Estudio de fondo de la controversia.

La **pretensión** del recurrente es que se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional, apoyando su **causa de pedir** en los siguientes tres argumentos:

- Que fue incorrecto que la Sala Regional responsable declarara inoperante el planteamiento relativo a la inconstitucionalidad del artículo 112 de la Constitución del Estado de Sinaloa, el cual es omiso en prever la figura del representante ante Ayuntamiento (agravio 1 de su demanda).
- La indebida interpretación de la Sala Regional del artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución federal, al considerar que, ante lo avanzado del proceso electoral existe un obstáculo legal y material para atender la petición originaria del partido político relativa a: 1) La implementación de regulación mediante lineamientos o normas reglamentarias; y, 2) La realización de acciones necesarias tendentes a garantizar la elección de los representantes ante Ayuntamientos de pueblos y comunidades indígenas (agravios 2 y 3 de su demanda).
- La indebida interpretación del artículo 22 de la Constitución, puesto que, contrario a lo razonado por la Sala responsable, la decisión adoptada por las autoridades electorales de Sinaloa se traduce en la imposición de una pena inusitada, inhumana, cruel,

¹³ Tesis 36/2004, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página: 865, número de registro: 181,395.

infamante y excesiva, en tanto que se cercenó un derecho sustantivo de las comunidades indígenas.

QUINTO. Método de estudio. Por razón de método, esta Sala Superior analizará en apartados diversos los planteamientos sometidos a examen.

En primer lugar, se revisará lo relativo a la calificación de inoperancia por parte de la Sala Regional sobre la solicitud de inaplicación del artículo 112 de la Constitución de Sinaloa, con motivo de la omisión legislativa reclamada.

En segundo lugar, procedería determinar si la interpretación de la Sala Regional responsable del artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, implicó una vulneración a los derechos de las comunidades indígenas a los principios de autonomía y libre determinación para elegir representantes ante los Ayuntamientos.

Finalmente, se evaluaría lo relativo a la debida interpretación del artículo 22 de la Constitución Federal con relación a la supuesta imposición de una pena inhumana, cruel, infamante y excesiva.

SEXTO. Estudio de la controversia. Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional procede al análisis de la controversia constitucional sometida a escrutinio.

A) Inoperancia calificada por la Sala Regional respecto de la inconstitucionalidad del artículo 112 de la Constitución de Sinaloa.

En su demanda, el recurrente adujo que fue incorrecto que la Sala Regional responsable declarara inoperante el planteamiento relativo a la inconstitucionalidad del artículo 112

SUP-REC-588/2018

de la Constitución del Estado de Sinaloa, ya que, en su concepto, dicho precepto normativo **es omiso en prever la figura del representante indígena ante Ayuntamiento en términos de lo establecido en el artículo 2º, Apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal.**

En consecuencia, dado que, lo que el recurrente controvierte es una omisión legislativa, de ser **fundado** su agravio, esta Sala Superior estaría constreñida a dictar una sentencia apelativa con mandato al legislador en el Estado de Sinaloa.

Lo anterior, para el efecto de vincular al Congreso de la entidad federativa en cita para que cumpla con la obligación establecida en el artículo 2º, Apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal y, en consecuencia, emita las disposiciones que complementen el marco normativo local para el correcto ejercicio del derecho de representación de los pueblos y comunidades indígenas ante los Ayuntamientos.

Tesis de la decisión

Los agravios sujetos a estudio son **fundados**, toda vez que el legislador del Estado de Sinaloa **ha incurrido en una omisión legislativa parcial**, contraviniendo el mandato expreso que le ha dado -junto con todas las legislaturas estatales- el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, toda vez que si bien, el artículo 13 Bis, apartado A, fracción III, de la Constitución de Sinaloa, consagra el derecho de las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus representantes para el mejor ejercicio de sus formas propias de gobierno, lo cierto es que, ninguna disposición de la propia Constitución

local, establece las normas mediante las cuales se regule su ejercicio.

Consideraciones que sustentan la decisión

I. Parámetro de regularidad constitucional.

Como cuestión previa, conviene mencionar que cuando estamos ante disposiciones constitucionales con un grado de indeterminación normativa que enuncian un principio o derecho de forma genérica, pero que para su operatividad y aplicación requieren de una regulación secundaria, se debe considerar **que es un imperativo para el legislador democrático expedir las disposiciones necesarias para esa concretización**, puesto que de estimar contrario, el mandato constitucional, si bien vigente y vinculante, no tendría una realización amplia en los términos perseguidos por el Poder de Reforma de la Norma Suprema.

Dicho lo anterior, el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Norma Suprema, establece tanto un derecho, como una obligación a cargo de las legislaturas de las entidades federativas para la materialización de dicho derecho, en los términos siguientes:

- **Derecho.** En los municipios con población indígena, los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a sus representantes ante los Ayuntamientos.
- **Mandato de hacer para los Congresos locales.** Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán **y regularán estos derechos en los municipios**, con el propósito de fortalecer la participación

SUP-REC-588/2018

y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como puede apreciarse, en el precepto consultado de la Constitución General consagra un derecho a favor de los pueblos y comunidades indígenas, difiriendo a través de un mandato preciso al legislador *-interposito legislatoris-*, para que, mediante las constituciones y leyes de las entidades federativas, se reconozca y regule detalladamente el ejercicio del derecho.

Este mandato **se traduce en una competencia de ejercicio obligatorio para las legislaturas estatales**, incluida desde luego, la del Estado de Sinaloa, en razón de que el mandato de reconocer y regular en las constituciones y leyes de las entidades federativa, el derecho a la elección de representantes de comunidades indígenas ante los ayuntamientos y su instrumentación, es imperativo como pre condición para el adecuado ejercicio de la prerrogativa constitucional aludida, por lo que no queda al arbitrio del Poder Legislativo de los Estados -como destinatarios del mandato- decidir si acatan o no la obligación de legislar en la materia.

Ahora bien, en el caso concreto la parte actora se duele en el sentido de que **la omisión del legislador de Sinaloa de regular la forma en cómo ha de ejercerse el derecho de los pueblos indígenas de esa entidad**, al no haberse previsto reglas respectivas en el artículo 112 de la Constitución de aquélla, vulnera el derecho de elección de sus representantes en los distintos ayuntamientos, consagrado en el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Norma Suprema.

Como puede observarse, la parte actora señala que, en el presente asunto, estamos en presencia del incumplimiento del legislador de Sinaloa para el desarrollo del derecho de elección de los representantes de los pueblos indígenas en los distintos ayuntamientos de ese Estado, lo cual produce que aquél no pueda ser operativo y, por tanto, inejercitable por sus titulares.

En este sentido, esta Sala Superior alcanza la convicción de que el primer requisito para tener por actualizada una omisión legislativa como susceptible de control de constitucionalidad ha quedado satisfecha, **pues efectivamente, la Carta Fundamental prevé un derecho a favor de las comunidades indígenas, difiriendo su eficacia a un mandato de ejercicio de competencia obligatoria para las legislaturas locales,** que se traduce en que éstas, a través de sus constituciones y leyes estatales, prevean las normas que regulen el ejercicio del derecho mencionado.

Una vez verificado lo anterior, enseguida, en el apartado de objeto de control, deberá constatarse si es que esa omisión existe y, de ser el caso, cuál es su tipo.

II. Objeto de regularidad constitucional.

En el particular, el Partido Sinaloense reclamó la inconstitucionalidad del artículo 112 de la Constitución de Sinaloa, porque desde su perspectiva, dicha disposición no prevé para la conformación de los ayuntamientos, la figura de representante indígena, tal y como lo mandata el artículo 2,

SUP-REC-588/2018

apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Antes de examinar el citado artículo y determinar si se encuentra actualizada la omisión tildada de inconstitucional y, de ser el caso, ante qué tipo de omisión nos encontramos, esta Sala Superior juzga necesario señalar que, en la Constitución del Estado de Sinaloa, así como en la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa, existen diversas normas que deben entenderse como un sistema por medio del cual el legislador democrático de esa entidad ha intentado cumplir con el mandato estatuido en el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal.

Efectivamente, cuando en uno o más ordenamientos jurídicos se establezcan disposiciones legales que guardan una íntima relación entre sí, pues todas en su conjunto regulan y dan sentido normativo a determinada figura, principio, derecho o institución jurídica, aquéllas deben ser evaluadas como un sistema o unidad normativa, de modo que, tanto su interpretación, aplicación e inclusive, su escrutinio de validez constitucional, debe hacerse de modo sistemático, a fin de no escindir la materia, objeto, causa y finalidad del sistema¹⁴.

Dicho lo anterior, es conveniente tener en cuenta no sólo lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución del Estado de Sinaloa, sino también en el numeral 13 Bis, apartado A, fracción III, del propio ordenamiento, así como lo preceptuado en los diversos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de los Derechos de los

¹⁴ Así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia, en la **Jurisprudencia 2a./J. 100/2008**, de rubro: **AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD**, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, página 400.

Pueblos y Comunidades Indígenas de esa entidad, conforman el sistema por el que se intenta concretar el mandato previsto en el artículo 2° de la Norma Suprema, los que en esencia prevén:

Artículo 12 de la Constitución del Estado de Sinaloa.

- La elección directa de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos Procuradores, se verificará cada tres años y entrarán en funciones el día primero de enero, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.
- Por cada Regidor y Síndico Procurador Propietarios se elegirá un Suplente.
- Los Municipios, cualquiera que sea su número de habitantes, integrarán sus Ayuntamientos de conformidad con lo siguiente: I. Los de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, once Regidores de Mayoría Relativa y siete Regidores de Representación Proporcional; II. Los de El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Navolato, Rosario y Escuinapa, con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, ocho Regidores de Mayoría Relativa y cinco Regidores de Representación Proporcional; III. Los Municipios de Choix, Angostura, Badiraguato, Cosalá, Elota, San Ignacio y Concordia, con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, seis Regidores de Mayoría Relativa y cuatro Regidores de Representación Proporcional.

SUP-REC-588/2018

Artículo 13 Bis, apartado A, fracción III, de la Constitución del Estado de Sinaloa.

- Que el Estado de Sinaloa tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al iniciarse la colonización.
- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a preservar la forma de vida de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado.
- La conciencia de la identidad indígena es criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y del Estado.
- Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otras, para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas participen en condiciones de igualdad, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado

Artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa.

SUP-REC-588/2018

- El Estado de Sinaloa y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán y fomentarán la autonomía de sus pueblos y comunidades indígenas asentados en la entidad.
- Los pueblos y comunidades indígenas, podrán elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando que mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votado en condiciones de igualdad.
- Asimismo, podrán acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.
- El Gobierno del Estado y de los municipios reconoce la existencia de los sistemas normativos internos de cada pueblo y comunidades indígenas asentadas dentro del territorio del Estado.
- Los pueblos y comunidades indígenas podrán determinar, conforme a sus tradiciones, su propia composición y ejercer con autonomía los derechos reconocidos en la Constitución General, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como en el ordenamiento local.

De los artículos consultados se pueden obtener los siguientes elementos:

1. La Constitución del Estado de Sinaloa, así como en la citada Ley, el legislador sí consagró el derecho de los pueblos indígenas a elegir a **sus representantes** -artículo 13 Bis de la Constitución local-.
2. No obstante, en ese reconocimiento, el legislador fue omiso en establecer, por una parte, **que esa representación es ante los ayuntamientos**, a efecto de

SUP-REC-588/2018

que se escuche la opinión de los pueblos indígenas en todos aquellos asuntos que puedan afectarlos, con lo cual se fortalece su participación y representación política en el primer nivel de la estructura administrativa del Estado mexicano, así como **en regular la forma de elección y el tipo y alcance de su participación en el cabildo**, aspectos esenciales para poder concretar y hacer operativo el derecho que nos ocupa.

En consecuencia, esta Sala Superior constata que, si bien, la Constitución del Estado de Sinaloa y la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la propia entidad, reconocen el derecho político de mérito desde el punto de vista de su extensión y efecto normativo, estamos en presencia de una **omisión relativa o parcial**, precisamente porque, el legislador democrático de esa entidad atendió **parcialmente** el mandato del artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Norma Suprema, en tanto no previó nada en relación con el tipo de representación ante el Ayuntamiento, el método de su elección y el alcance de su participación, lo cual era de obligada normación para hacer efectiva dicha prerrogativa, es decir, estamos ante una previsión legislativa incompleta.

Pues bien, como ha quedado acreditado en los dos apartados anteriores, en el caso, estamos frente a un mandato constitucional que implica un ejercicio obligatorio de atribuciones para hacer operativo el ejercicio de un derecho¹⁵, el cual ha sido cumplido parcialmente por el Congreso del Estado de Sinaloa, motivo por el cual, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia y esta Sala Superior en una

¹⁵ En ese sentido se ha manifestado la Suprema Corte de Justicia, en la **tesis 1a. XIX/2018**, bajo el rubro: **DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS**, la que puede consultarse en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, página 1095.

importante doctrina judicial¹⁶, se impone emprender un control de constitucionalidad de la omisión relativa puesta de manifiesto, con el propósito de revertir la violación al artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Norma Suprema.

De esta manera, contrario a lo que sostuvo el Presidente de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, en su oficio sin número de ocho de octubre de dos mil dieciocho, esta Sala Superior llega a la convicción de que, ni lo previsto en el artículo 13 bis de la Constitución local, ni en la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa, resulta suficiente para tener por colmada la obligación prevista en el artículo 2 constitucional.

III. Ejercicio de control de constitucionalidad de la omisión legislativa relativa.

En este apartado, se estudiará el alcance del derecho a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas consagrado en el precepto 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución General de la República, así como la importancia de su operatividad y ejercicio efectivo, con el propósito de evidenciar la anomalía que representa la omisión parcial detectada en el ordenamiento de Sinaloa y, por consecuencia, la necesidad de adoptar una sentencia a través de la cual se repare la violación constitucional.

¹⁶ Al respecto, resulta aplicable la tesis **1a. XXII/2018**, sentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, que responde a la voz: **OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, página 1099. De igual forma, debe tenerse en cuenta sendos criterios de esta Sala Superior; en primer término, la **jurisprudencia 18/2014**, con el rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVAS EN LA MATERIA**; así como la **Tesis XXIX/2013**, que responde al rubro siguiente: **OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**

SUP-REC-588/2018

En primer lugar, esta Sala Superior estima que, en el caso, es útil emprender una interpretación causal y teleológica del precepto constitucional mencionado en el párrafo inmediato anterior, a partir de los documentos parlamentarios que conforman el proceso de reforma constitucional que se vio concretado en la modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno¹⁷.

Del examen tanto de la iniciativa de modificación constitucional, como del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos del Senado de la República, se desprende que uno de los elementos relevantes que motivaron la nueva estructura del artículo 2° de la Norma Fundamental, **fue el consistente en la necesidad de trasladar el reconocimiento político y social de nuestra composición pluricultural, a un ámbito normativo esencial que se proyectara como un mandato del máximo ordenamiento de nuestro sistema jurídico.**

Para ello, en el proceso de reforma constitucional, se hizo referencia de que en el Apartado A del propio numeral 2° constitucional, **se preverían las materias o derechos sustantivos que permitieran a los pueblos y comunidades indígenas** -dentro de los cuales se encuentra la fracción VII a estudio, que estatuye el derecho a la elección de sus representantes ante los ayuntamientos-, entre otros aspectos, el auténtico **ejercicio de su libre determinación y autonomía**; el desarrollo de las formas **internas de convivencia y de organización**; **el fortalecimiento de su presencia en la toma de decisiones que afecte su cosmovisión, usos y costumbres y los medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura.**

¹⁷http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_151_DOF_14ago01.pdf

De esta forma, de los trabajos del Poder Reformador se alcanza la convicción de que era indispensable reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho y entidades de interés público, pues ese estatus jurídico era el medio idóneo **para coadyuvar a la libre determinación y autonomía de aquéllos**, a efecto de que pudieran decidir sus formas internas de organización social, económica, política y cultural; reivindicar su derecho a aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno internas; preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad y **elegir como comunidades a representantes ante los ayuntamientos, con el propósito de ser tomados en consideración ante decisiones del ámbito administrativo municipal que pudiera afectarlos.**

Igualmente, del proceso consultado es posible advertir que fue voluntad expresa del Poder Reformador establecer que la **regulación detallada** a través de la cual se hiciera posible el ejercicio de los derechos o aspectos sustantivos antes mencionados, **correspondería a una labor del legislador de las entidades federativas**, considerando que son los órdenes normativos de éstas en los que se puede recoger de mejor manera las situaciones y aspiraciones de los pueblos y comunidades indígenas en cada una ellas.

La interpretación causal y teleológica realizada en este apartado sobre el artículo 2º, Apartado A, fracción VII, de la Norma Fundamental y su concretización mediante la intervención de los legisladores de los Estados de la República, es esencialmente coincidente con la efectuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la **controversia constitucional 70/2009**, cuyo criterio judicial esencial se recoge en la **Tesis 1ª. CXII/2010**, bajo el rubro:

SUP-REC-588/2018

LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹⁸, en el cual, el Alto Tribunal determinó que de la disposición constitucional referida se desprende que los pueblos y comunidades indígenas gozan de libre determinación y autonomía para elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, por lo que es indispensable que su reconocimiento y regulación quede comprendidos en las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con las tradiciones y normas internas de aquéllos.

Siguiendo con el análisis de la relevancia que tiene el derecho objeto de examen para los pueblos y comunidades indígenas, en el ámbito del Derecho Internacional encontramos un conjunto de disposiciones que lo reconocen y proyectan como eje fundamental para la dignificación de aquéllos, lo que se traduce en un compromiso de inclusión de las y los ciudadanos que conforman un país pluricultural.

De esta manera, en primer término, encontramos el artículo 6°, numerales 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual prevé que los Estados signantes deben, entre otras obligaciones:

- Consultar a los pueblos interesados, cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

¹⁸ Tesis publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1214.

SUP-REC-588/2018

- Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población.
- Fijar los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin

Por su parte, el artículo 8º, numerales 1 y 2 del citado Convenio, estatuye que:

- Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o sus derechos consuetudinarios.
- Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, en la medida en que sea necesario, deberá establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Siguiendo con las disposiciones trasnacionales, conviene citar lo dispuesto en los artículos 5º, 18, 19, 30 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, conforme a los cuales, estos pueblos:

SUP-REC-588/2018

- Tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez el derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- Tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.
- Cuentan con el derecho a que los Estados celebren consultas y cooperen de buena fe, por medio de las instituciones representativas de los pueblos indígenas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
- Asimismo, tendrán derecho a que los Estados celebren consultas eficaces, mediante los procedimientos apropiados y, en particular, por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios.
- Tendrán derecho a que los Estados celebren consultas y cooperen de buena fe por conducto de las propias instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el

desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

- Igualmente, cuentan con el derecho de que los Estados brinden las condiciones para promover y fortalecer la participación de los pueblos indígenas en todos los aspectos de la vida política, económica, social y cultural en sus países y en el ámbito internacional.

De igual forma, respecto del ejercicio del derecho de representación política de los pueblos y comunidades indígenas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado una importante línea jurisprudencial, a partir del emblemático caso *Yatama vs. Nicaragua*. En este precedente, la Corte explicó que al analizar el goce de los derechos políticos, cuando quienes están involucrados son pueblos o comunidades indígenas, debe reconocerse la diferencia sustantiva que estos tienen con la mayoría de la población, debido a sus lenguas, costumbres y formas de organización, lo que material y jurídicamente les conduce a enfrentar serias dificultades que los mantiene en situación de vulnerabilidad y marginalidad.

Así, la Corte Interamericana estimó que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean

SUP-REC-588/2018

compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En otro caso, aunque no relacionado únicamente con derechos políticos de pueblos y comunidades indígenas, la Corte ha reafirmado la importancia de establecer mecanismos que garanticen la participación de aquéllos en la toma de decisiones del poder público que puedan afectarlos. Así, al dictar la sentencia en *Kaliña y Lokono vs Surinam*, el Tribunal Interamericano hizo énfasis en que cuando en un Estado no existan **mecanismos expresos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas** en determinaciones que les depare perjuicio, se configura una violación a los derechos la identidad cultural y políticos de tales comunidades, que son atentatorios de la Convención.

Ahora bien, en el ámbito judicial interno, esta Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-114/2017**, determinó que el derecho de representación de los pueblos y comunidades indígenas es indispensable para la autodeterminación y fortalecimiento de los mismos, en razón de que mediante su ejercicio se coadyuva a su **auténtica participación de cara a la estructura orgánica funcional del Ayuntamiento**, con el objeto de que esos representantes **transmitan y den a conocer a las autoridades del cabildo, la particular ideología, tradiciones, costumbres ancestrales, usos y demás aspectos culturales esenciales que permitan a las autoridades tomar decisiones tomando en cuenta tales elementos.**¹⁹

¹⁹ Debe puntualizarse que el precedente en cita, en sus consideraciones, es sustancialmente distinto al caso que nos ocupa. En primer lugar, porque en el juicio ciudadano se dilucidó si los representantes indígenas tenían o no derecho a participar con voz y voto en las sesiones de Cabildo o bien, si, por el contrario, la prescripción constitucional prevista en el artículo 2 se limitaba exclusivamente a garantizar que los representantes indígenas contaran con voz en el desarrollo de dichas sesiones. Por otra parte, debe enfatizarse que, en el caso del Estado de México, no podía hablarse de una omisión parcial de regular la obligación contenida en el artículo 2, apartado A, fracción VII de la Constitución Federal, toda vez que, la legislación de dicha entidad sí establece las

De esta forma, en el precedente invocado, este Tribunal Constitucional determinó que el artículo 2º, Apartado A, fracción VII, constitucional, al tratarse de una disposición de carácter fundamental, dirigida particularmente, a **fortalecer la participación y representación política de las comunidades indígenas**, conllevaba a entender que los representantes indígenas ante los ayuntamientos cuentan con un ejercicio de representación y con la posibilidad de exteriorizar sus consideraciones, en sentido amplio, en todos los asuntos que sean sometidos al conocimiento del cabildo.

Sobre esta temática, se agregó que los representantes **indígenas tienen la posibilidad material de participar** en las sesiones de cabildo, lo cual los **proyecta como un verdadero enlace o gestor de los intereses de las comunidades indígenas al seno del cabildo**, a fin de que sean tomados en cuenta en el ejercicio de las decisiones del poder público municipal, sin que por ello se distorsione la estructura orgánico funcional que delimita el artículo 115 de la Constitución General de la República.

Siguiendo con la línea jurisprudencial sentada por esta Sala Superior, en la jurisprudencia 19/2014 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**, la Sala Superior sostuvo que el derecho al autogobierno comprende:

- (1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y

pautas y lineamientos bajo los cuales deberá elegirse al representante de una determinada comunidad indígena ante el Ayuntamiento, Cuestión que está expresamente prevista en los artículos 17, párrafo cuarto y 118 de la Constitución local; 23 del Código Electoral Local; 16, 27, 28 y 78, segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal; así como, 24 y 25 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena de la Entidad.

SUP-REC-588/2018

costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

(2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

(3) La participación plena en la vida política del Estado.

(4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia 20/2014 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**, este Tribunal Constitucional consideró que las poblaciones indígenas tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la **toma de decisiones, a todos los niveles, a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos y normas consuetudinarias que integran su sistema jurídico.**

El cúmulo de consideraciones expuestas permite alcanzar la conclusión de que, a nivel constitucional, convencional y jurisprudencial, se **reconoce e impone la obligación** al Estado mexicano y todas sus autoridades, de preservar el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, incluida su dimensión política, que se concreta en el derecho al autogobierno.

Consecuentemente, el derecho constitucional a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas se desdobra, capitalmente, en las siguientes dimensiones:

- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural de las entidades en donde habitan.
- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a participar, directamente o a través de sus representantes electos de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones, en cualquier proceso de toma de decisiones gubernamentales que pudiera afectar directa o indirectamente sus intereses como colectividad o perturbar su desarrollo económico, social o cultural.
- En los ayuntamientos con población indígenas, se deberá garantizar que las comunidades puedan nombrar un representante por medio de sus usos y costumbres. Las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán reconocer y regular este derecho en los municipios, **con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.**

Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, convencionales y jurisprudenciales tanto del sistema interamericano como de la Suprema Corte de Justicia y de esta Sala Superior, es que se alcanza la conclusión de que en la especie **estamos ante una omisión parcial en el sistema jurídico del Estado de Sinaloa**, que obstaculiza el ejercicio

SUP-REC-588/2018

pleno del derecho de representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los Ayuntamientos.

En efecto, si bien, como se puso de manifiesto en este apartado de la ejecutoria, el legislador del Estado de Sinaloa consagró en su Constitución, así como en la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la entidad, el derecho que nos ocupa, es relevante hacer énfasis en que aquél ha sido omiso en establecer:

- 1.El procedimiento de elección de las comunidades indígenas de sus representantes ante los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.
- 2.El derecho a participar en las sesiones de cabildo en todos aquellos asuntos que puedan afectar a los pueblos y comunidades representadas, así como las reglas para que dichos representados sean convocados e interactúen efectivamente con las autoridades municipales, expresando los intereses de la comunidad correspondiente.
- 3.Las garantías de que dichos representantes no serán removidos ni privados de la facultad de representación a la que se accedió mediante el voto de sus comunidades, más que en los términos estatuidos por los usos y costumbres de la comunidad a la que representan.

Bajo estas premisas, al no estar previstos tales elementos jurídicos en la Constitución del Estado de Sinaloa o en la mencionada Ley, a juicio de esta Sala Superior, **existe una omisión parcial que se traduce en un obstáculo que impide el acceso efectivo a dicha representación de forma plena**, lo

que produce la existencia de **una situación fáctica** contraria a lo que ha mandado el Poder de Reforma en el artículo 2º, Apartado A, fracción VII, de la Constitución General de la República.

Así, para estimar que el derecho de representación política correspondiente se puede ejercer plenamente, era indispensable que el legislador de Sinaloa previera, como elementos mínimos, **la forma o procedimiento de elección de los representantes de los pueblos indígenas ante las autoridades municipales; la obligación de llamarlos; los mecanismos de intervención en las sesiones del cabildo y la forma efectiva de interacción, así como, las garantías para que dichos representantes no puedan ser removidos ni privados de la facultad de representación a la que se accedió mediante el voto de sus comunidades**, sino por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos.

Es decir, tanto la Constitución, como la normatividad internacional firmada y ratificada por el Estado Mexicano, imponen la exigencia de garantizar la participación política de las comunidades indígenas en los órganos del Estado con la finalidad de que intervengan en todas aquellas decisiones que pudieran afectar su vida y estructura internas; y, a pesar de ello, la legislación del Estado de Sinaloa es omisa en delimitar y fijar de manera concreta dicho derecho. En otras palabras, la regulación del derecho de autogobierno en el orden legal de Sinaloa está **incompleto** y no garantiza la totalidad de los principios y valores establecidos en la Constitución.

SUP-REC-588/2018

B) Interpretación de la Sala Regional responsable del artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución federal.

En lo referente a este rubro, el recurrente argumentó que fue indebida la interpretación y alcance que la Sala Regional le otorgó al artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, al considerar que, ante lo avanzado del proceso electoral existía un obstáculo legal y material para atender la petición originaria del partido político relativa a: 1) La implementación de regulación mediante lineamientos o normas reglamentarias; y, 2) La realización de acciones necesarias tendentes a garantizar la elección de los representantes ante Ayuntamientos de pueblos y comunidades indígenas.

Tesis de la decisión

En concepto de esta Sala Superior es **fundado** el planteamiento del partido político recurrente relativo a la indebida interpretación de la Sala Regional Guadalajara del artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, toda vez que, el ejercicio del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir, conforme a su autonomía y libre determinación, a sus representantes ante los Ayuntamientos, no podía estar supeditado al avance del proceso electoral en Sinaloa.

Esto es así, porque la elección de dichos representantes ante Ayuntamientos, mediante los usos y costumbre de los pueblos y comunidades indígenas, es ajena a un proceso electoral, de manera que, el avance de las distintas etapas, incluida la celebración de la jornada, no se traduce en una irreparabilidad de los derechos de los indígenas a tener esta representación ante los Ayuntamientos.

Por tanto, lo procedente es atender en **plenitud de jurisdicción**, las peticiones originarias del partido político recurrente consistentes en que el Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa: **a) Emita lineamientos en la materia y b) Lleve a cabo acciones necesarias para realizar dicha elección.**

Consideraciones que sustentan la decisión

a) Con relación a la primera solicitud, es decir, la emisión de lineamientos por parte del OPLE, este órgano jurisdiccional considera que es improcedente dado que el propio artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución federal, establece **una reserva de ley**, en sentido que *las constituciones y las leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.*

Es decir, la facultad de regular o reglamentar este derecho de las comunidades y pueblos indígenas corresponde, en primera instancia, al Congreso de Sinaloa y no al Instituto Electoral local.

En la inteligencia que, el OPLE de Sinaloa sí cuenta con facultades para reglamentar y emitir lineamientos, **siempre y cuando lo haga a partir de la legislación electoral** emitida por el Congreso local, en otras palabras, la facultad reglamentaria del Instituto Electoral local está acotada a complementar las leyes del Congreso emitidas **exclusivamente en materia electoral.**

SUP-REC-588/2018

De ahí que, esta Sala Superior considera que, en el **caso específico de Sinaloa**, el OPLE no está en posibilidad jurídica de emitir normas reglamentarias y/o lineamientos, hasta en tanto el legislador local expida de modo completo, la regulación que permita el ejercicio del derecho político de representación de que se trata, puesto que, de lo contrario, se podría vulnerar los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

De ahí la improcedencia de la solicitud del Partido Sinaloense relativa a que el OPLE emita lineamientos en la materia.

b) Con relación a que el OPLE lleve a cabo las acciones necesarias para realizar la elección, esta Sala Superior **considera que dicha petición es inviable en tanto** el Congreso Local no regule el ejercicio del derecho en comento previsto en el artículo 2 constitucional.

En efecto, contrario a lo razonado por la Sala responsable, la efectividad de la figura del representante indígena ante el Ayuntamiento no depende de lo avanzado del proceso electoral y el hecho de que la jornada electoral ya haya transcurrido, porque dicha figura no puede estar sujeta al desarrollo de un proceso electoral ordinario, dado que **no se trata de un cargo público de elección popular o que dependa directamente de la manifestación de la ciudadanía en las urnas.**

Así, en concepto de esta Sala Superior, el avance de las distintas etapas del proceso electoral, incluida la celebración de la jornada electoral, no se traduce en una irreparabilidad de los derechos de los indígenas a tener esta representación ante los ayuntamientos; de manera que, aun cuando ya se hubiere llevado a cabo la elección de las personas que ocuparán los

SUP-REC-588/2018

cargos de elección popular postulados por los partidos políticos y, en este momento del proceso electoral tenga verificativo, inclusive, la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, ello no se traduce en un obstáculo legal y/o material para que los pueblos y comunidades lleven a cabo la elección de sus representantes ante Ayuntamientos por usos y costumbre.

Razonar en sentido contrario, implicaría, como lo sostuvieron las autoridades electorales a lo largo de la cadena impugnativa, ejercer dicho derecho constitucional hasta el siguiente proceso electoral, con lo cual, evidentemente, durante el plazo de tres años, las comunidades y pueblos indígenas quedarían sin representación, lo que vulnera lo previsto en el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal forma, contrario a lo razonado por la autoridad responsable, la elección de los representantes ante Ayuntamientos no dimana del proceso electoral, sino del derecho constitucional al **autogobierno** de los pueblos originarios para elegir, de conformidad con sus normas internas y tradiciones a dichas personas, con el fin de que funjan como enlace con los órganos de gobierno municipales y así, estén en aptitud de participar efectivamente en cualquier proceso de toma de decisiones que pudiera afectar sus derechos o intereses como colectividad, tal y como, la asignación de recursos económicos, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que existan en sus tierras u otras medidas que puedan perturbar de forma directa o indirecta su desarrollo económico, social o cultural.

SUP-REC-588/2018

Lo anterior, en la inteligencia de que el derecho al **autogobierno** conferido constitucionalmente a los pueblos y comunidades indígenas **constituye la dimensión política del derecho a la libre determinación** e implica, no sólo el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres; y, el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

Sino que también, conlleva la posibilidad de participar plenamente en la vida política del Estado y la facultad para intervenir efectiva en todas las decisiones gubernamentales que afecten sus derechos o intereses como colectividad.

En ese sentido, la indebida interpretación del artículo 2, apartado A, fracción VII de la Constitución Federal, llevada a cabo por la Sala Regional responsable, que a la postre, desencadenó la omisión de estudiar la posibilidad fáctica de instrumentar la figura del representante indígena ante los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa que ejercerán el cargo en el periodo 2018-2021, **trascendió a los principios que mandata el texto constitucional** para garantizar la **participación y representación política de los pueblos originarios de acuerdo con sus tradiciones y normas internas.**

Sustenta lo anterior, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las **acciones de inconstitucionalidad**

56/2014 y 60/2014 acumuladas, promovidas por el partido político Movimiento Ciudadano, para controvertir, entre otras cuestiones, la validez del artículo 23 del Código Electoral del Estado de México²⁰, en las cuales se determinó que el hecho de que constitucionalmente se reconozca que los representantes de los pueblos y comunidades indígenas puedan ser elegidos conforme a sus tradiciones y normas internas, ello no implica que tal procedimiento pueda ser considerado como un proceso electoral propiamente dicho y, por ende, que deba regirse por los principios previstos para las elecciones contempladas por la Constitución Federal, **en la medida que no forman parte del órgano de gobierno, sino que solamente constituyen un órgano representativo o jurídico de una comunidad indígena determinada a efecto de fortalecer su participación y representación política ante ese nivel de gobierno**²¹.

Debe precisarse que, si bien el procedimiento para la elección de representantes indígenas no puede ser considerado un proceso electoral propiamente dicho, en el entendido en que no se elige a una autoridad cuyo cargo depende directamente de la manifestación de la ciudadanía en las urnas; lo cierto es que, **la**

²⁰ Dicho artículo del Código Electoral del Estado de México establece lo siguiente: *“Artículo 23. [...] Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas, propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de equidad, de conformidad con la ley respectiva.”*

²¹ Dichas acciones de inconstitucionalidad se declararon infundadas al considerar que la elección de representantes de los pueblos y comunidades indígenas ante los Ayuntamientos no se lleva a cabo mediante los procesos electorales contemplados en la Constitución Federal y, por tanto, las normas que regulan la elección de dicha figura meramente representativa, no son leyes formalmente electorales que puedan ser impugnadas por los partidos políticos a través de una acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el inciso f) de la fracción II de su artículo 105 de la CPEUM.

SUP-REC-588/2018

afectación al derecho político, consistente en la representación política de comunidades y pueblos indígenas ante Ayuntamientos, se materializa en la medida en que existe una omisión en el orden normativo de la entidad federativa que garantice el ejercicio de dicho derecho político.

Por tanto, al estar plenamente delimitada la naturaleza y alcances de la figura del representante indígena, se considera que la materialización de dicha prerrogativa constitucional puede efectuarse en cualquier temporalidad, **con independencia de si existe o no un proceso electoral en curso, de la fecha prevista para la celebración de la jornada electoral o de la etapa en que el proceso se encuentre**, dado que lo trascendente para tal efecto, es que en el terreno fáctico se garantice la libre determinación y autogobierno de los pueblos originarios para integrar los Ayuntamientos de Sinaloa, a través de la designación referida, en estricto cumplimiento a lo mandado por el texto fundamental y atendiendo por supuesto a las normas consuetudinarias, procedimientos y prácticas tradicionales que establezcan sus autoridades²².

En este sentido, no debe confundirse la posibilidad de que los partidos políticos postulen candidaturas indígenas a cargos de elección popular, las cuales sí deben sujetarse a los plazos que establece el proceso electoral ordinario, con la figura del representante indígena ante los Ayuntamientos, electo por usos y costumbres, previsto en el artículo 2 de la Constitución Federal, pues si bien ambas figuras se encuentran

²² Consideraciones para las y los juzgadores, contenidas en el Capítulo 3, denominado "*Maximización de la Autonomía*" del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas. SCJN, Segunda Edición, 2014.

SUP-REC-588/2018

encaminadas a garantizar la participación de dichas comunidades en la vida política de los Estados, la primera pretende hacer efectivo el acceso al poder mediante la celebración de elecciones constitucionales y, la segunda, atiende únicamente a una figura representativa de los intereses indígenas en el seno de la toma de decisiones municipales.

Luego, si la **pretensión inicial** del promovente consistió en que el Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa: **1)** emitiera ex profeso, **Lineamientos** para dar certidumbre jurídica respecto del procedimiento aplicable al nombramiento de dichos representantes ante los Ayuntamientos que ejercerán el cargo en el periodo 2018-2021, teniendo como base los principios de respeto a sus usos y costumbres, autodeterminación y autonomía; e **2)** implementara **todas las acciones necesarias** para instrumentar la prerrogativa constitucional prevista en el artículo 2, apartado A, fracción VII de la Constitución Federal, establecida en favor de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sinaloa, es evidente que esa concretización no puede quedar sujeta a lo avanzado del proceso comicial local; pero sí a la inexistencia de disposiciones expresas, cuya omisión, como ha quedado precisado resulta atribuible al Congreso Local.

En el caso, la pretensión constitucional del Partido Sinaloense no debió ser entendida como si el cargo representativo dependiera directamente del proceso electoral local; es decir, el partido político originariamente solicitó que la autoridad administrativa electoral emitiera los lineamientos correspondientes e implementara todas las acciones necesarias para garantizar y materializar la prerrogativa constitucional

SUP-REC-588/2018

atribuida a las comunidades indígenas del Estado de Sinaloa, para nombrar a sus representantes ante los ayuntamientos que ejercerán el cargo en el periodo 2018-2021; sin embargo, en el desahogo de la cadena impugnativa, tanto las autoridades electorales del Estado de Sinaloa (OPLE y Tribunal Electoral Local) como la Sala Regional Guadalajara, **abordaron el planteamiento del caso, como si la figura del representante indígena se tratara de un cargo público de elección popular, emanado de la celebración un proceso democrático y sujeto a los plazos del proceso electoral local**, omitiendo así analizar la cuestión constitucional planteada por el partido político actor.

De ahí que, la indebida interpretación del artículo constitucional referido y, por consecuencia, la omisión de estudiar la posibilidad real de instrumentar la potestad constitucional emitida en favor de los pueblos indígenas para elegir a sus representantes ante los ayuntamientos del Estado de Sinaloa, trascendió a los principios que mandata la Norma Fundamental para garantizar la participación y representación política de los pueblos originarios de acuerdo con sus propias normas y tradiciones.

Por tanto, dada la fuerza normativa de los mandatos contenidos en la Constitución Federal, **lo resuelto por la Sala Regional responsable es constitucionalmente inadecuado, en la medida en que tal determinación no se proyecta como un instrumento eficiente para que los ciudadanos indígenas en el Estado de Sinaloa, estén en aptitud de ejercer el derecho de representación política que nos ocupa.**

SUP-REC-588/2018

No obstante, si se considera que, como se ha dejado de manifiesto en este fallo, el OPLE no tiene facultades constitucionales ni legales para expedir disposiciones al respecto -lineamientos- sin que exista regulación específica emitida por el legislador de esa entidad, para el pleno ejercicio del derecho prescrito por el artículo 2, Apartado A, fracción VII de la Norma Fundamental, resulta necesario que el Congreso Local subsane la omisión legislativa en la que ha incurrido.

En efecto, el derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en su vertiente de autogobierno de conformidad con sus propias tradiciones, **constituye un elemento esencial para que dichos pueblos y comunidades puedan asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y orientar su evolución económica y social**, manteniendo y fortaleciendo su identidad étnica y todo lo que ello conlleva; por lo que, la omisión legislativa parcial debe ser subsanada a efecto de no impedir su ejercicio.

Entonces, considerando que el OPLE, efectivamente, no está facultado para emitir los lineamientos solicitados, pero reconociendo, a la vez, que el goce y ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, como derecho de rango constitucional, debe encontrar sustento en la legislación secundaria, esta Sala Superior considera que, en el presente caso, se justifica la emisión de una sentencia apelativa con mandato al Congreso local para el efecto de que subsane la omisión legislativa parcial.

SUP-REC-588/2018

Bajo este orden de ideas, al ser **fundado** el agravio de mérito, lo procedente es revocar la determinación de la Sala responsable.

C) Interpretación de la Sala Regional responsable del artículo 22 de la Constitución federal.

Tesis de la decisión

Por último, es **inoperante** el planteamiento del recurrente por el que aduce que la Sala Regional responsable llevó a cabo una indebida interpretación del artículo 22 de la Constitución General de la República, en cuanto a que la negativa de expedir lineamientos para el ejercicio del derecho político de que se trata se equipara a la imposición de una pena inusitada, inhumana, cruel, infamante y excesiva, dado que su concepto de agravio es una reiteración de lo expuesto ante la autoridad responsable, sin que confronte las razones expuestas en la sentencia impugnada.

Consideraciones que sustentan la decisión

Efectivamente, el partido político recurrente ante la Sala Regional Guadalajara, e inclusive ante el Tribunal Electoral de Sinaloa, hizo valer como motivo de inconformidad que la negativa del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa implicó la imposición de una pena inusitada, inhumana, cruel, infamante y excesiva a las comunidades y pueblos indígenas al constituir un acto de racismo y discriminación.

Al respecto, la Sala Regional consideró en la sentencia que ahora se cuestiona, que, tal como lo consideró el Tribunal local,

en modo alguno la decisión adoptada por el OPLE de Sinaloa implicó la imposición de una pena.

Ello, si se toma en consideración la acepción constitucional de pena inusitada en términos del artículo 22 de la Constitución y federal y de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL**, a partir de lo cual se entiende por pena inusitada aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad.

Por su parte, el recurrente en esta instancia jurisdiccional, en vez de controvertir dichas razones, insiste en su planteamiento inicial, esto es, que la decisión adoptada por las autoridades electorales, que intervinieron en la cadena impugnativa, impuso una pena inusitada, de ahí lo **inoperante** de su concepto de agravio.

Sirve de apoyo a la calificación que antecede, la **jurisprudencia 2a./J. 109/2009**, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la voz: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**²³.

Séptimo. Decisión y efectos de la sentencia. Conforme a lo expuesto en esta ejecutoria esta Sala Superior considera que los efectos de la presente sentencia deben ser:

1. Invalidez de la sentencia. Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión

²³ Criterio publicado en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.

SUP-REC-588/2018

constitucional electoral **SG-JRC-60/2018**; por lo que, se dejan insubsistentes la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en los recursos de revisión **TESIN-REV-08/2018** y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **TESIN-JDP-40/2018**, acumulados; así como, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, identificado con la clave **IEES/CG072/2018**.

2. Sentencia apelativa con mandato al legislador en el Estado de Sinaloa. Se vincula al Congreso del Estado de Sinaloa, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, cumpla con la obligación establecida en el artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución General de la República y, en consecuencia, proceda a emitir las disposiciones que considere pertinentes para complementar el marco normativo local que permitan el correcto ejercicio del **derecho de representación de los pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos de esa entidad y no solamente su reconocimiento.**

Ahora bien, previo a legislar en los términos antes mencionados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; así como 6º y 7º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que consagran el derecho a la consulta a los pueblos indígenas en todos los temas que les afecten, **se vincula al Congreso del Estado de Sinaloa** a realizar un ejercicio de esta naturaleza con las comunidades *Yoreme-Mayo, Tarahumara y Tepehuano del Sur*, con el objeto de que

SUP-REC-588/2018

éstas expongan sus puntos de vista sobre cómo debe regularse el procedimiento para la elección de sus representantes ante los ayuntamientos de la entidad y la participación que los mismos han de tener una vez electos.

Lo anterior se estima necesario, en razón de que la consulta directa constituye una garantía y medio de protección del derecho a la libre determinación y participación de los pueblos y comunidades indígenas en asuntos públicos, en este caso, en la configuración legal para reconocer el derecho de aquéllos a elegir a sus representantes ante los ayuntamientos.

De esta forma, como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia en diversas acciones de inconstitucionalidad²⁴, la consulta que realice el Congreso del Estado de Sinaloa, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Consulta previa.** Deberá realizarse antes del inicio del procedimiento de producción normativa correspondiente y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de las comunidades
- b. Consulta culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas tendrá que cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones.

²⁴ Esta línea jurisprudencial ha sido sustentada por el Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas; 84/2016 y 537/2017.

c. Consulta informada. El Congreso del Estado de Sinaloa deberá proveer de información precisa y suficiente a las comunidades consultadas, sobre la naturaleza y consecuencias de la legislación a emitirse, antes de y durante la consulta, buscando que éstas tengan conocimiento de los efectos jurídicos de la misma, a fin de que acepten el motivo de la consulta de forma voluntaria.

d. Consulta de buena fe. Se deberá garantizar, a través de procedimientos claros, que previo a la obtención del objeto de la consulta, se logró el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades relacionadas.

3. Traducción y síntesis. Esta Sala Superior estima procedente elaborar una comunicación oficial de la presente resolución en formato de lectura accesible. El fin es facilitar su conocimiento general, así como su traducción en las lenguas que correspondan con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geoestadísticas.

Así, con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución por parte de los integrantes de las comunidades *Yoreme-Mayo, Tarahumara y Tepehuano del Sur*, esta Sala Superior estima procedente elaborar un resumen oficial.

Al respecto, con base en lo previsto por los artículos artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización

SUP-REC-588/2018

Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su propia cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, esta Sala Superior considera procedente realizar un resumen oficial a partir del cual se pueden tomar medidas de difusión y traducción para garantizar una mayor publicitación de la resolución y facilitar a los miembros de la comunidad el conocimiento de su sentido y alcance a través de los medios de comunicación ordinarios en la comunidad y, en su caso, de las lenguas o algunas de las lenguas de la comunidad.

Lo anterior es acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, y contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

Ello es acorde también con la jurisprudencia 32/2014, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.

SUP-REC-588/2018

En ese sentido, y tomando en consideración que la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal tiene entre sus atribuciones la de coadyuvar con este órgano jurisdiccional al acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren²⁵, lo procedente es **requerir** a dicha defensoría, **para que, del listado de intérpretes, designe a la persona encargada de la traducción de la síntesis de la presente sentencia.**

Para tal efecto, la citada defensoría estará a cargo de la coordinación de las actuaciones necesarias para lograr la traducción de la síntesis en comento.

Para ese efecto se deberá considerar como oficial el siguiente:

RESUMEN

“La Sala Superior ha tomado la siguiente decisión:

1. Revocar la sentencia impugnada.
2. Que el Congreso del Estado no ha dictado la ley que permita el ejercicio del derecho de representación indígena en los ayuntamientos en Estado de Sinaloa, como lo ordena la Constitución Federal.
3. Ordenar al Congreso Local que dicte las normas necesarias para el ejercicio de ese derecho.
4. Previo a ello, el Congreso del Estado deberá consultar a las comunidades indígenas con el objeto de que éstas expongan sus puntos de vista al respecto.
5. Al realizar dicha consulta el Congreso Local se asegurará que la misma sea culturalmente adecuada, informada, y de buena fe.”

4. Se vincula a los Ayuntamientos de los Municipios de Ahome, Angostura, Choix, Cosalá, El Fuerte, Elota, Escuinapa,

²⁵Artículo 10, fracción II del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas.

SUP-REC-588/2018

Guasave, Navolato y Sinaloa, para que, tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, se difundan por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por las comunidades y pueblos, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones y se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural.

5. Comuníquese la presente sentencia a la Sala Regional en Guadalajara de este Tribunal Electoral, al Tribunal Electoral de Sinaloa, al Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa; al Congreso de Sinaloa y a los Ayuntamientos de los Municipios de Ahome, Angostura, Choix, Cosalá, El Fuerte, Elota, Escuinapa, Guasave, Navolato y Sinaloa.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia sujeta a revisión, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-REC-588/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE